

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario laboral, que proviene de la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso. Sírvasse Proveer. La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 CI 15 Of 402
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

ORDINARIO LABORAL No. 15759 3105 002 2021 00197 00	
Demandante	DANIELA VALENTINA UMAÑA AREVALO
Demandados	KUANSALUD S.A.S., la sociedad CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, antes CLINICA VALLE DEL SOL S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora DANIELA VALENTINA UMAÑA AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.090.980, contra la sociedad KUANSALUD S.A.S. con NIT Nro. 900.416.861-6, representada legalmente por el señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.871.532 o quien haga sus veces al momento de la notificación y de **manera solidaria** en contra de la sociedad CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, antes CLINICA VALLE DEL SOL S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, representada legalmente por la gerente encargada ROSMERY MORALES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.377.131 o quien haga sus veces, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- ✓ De la lectura del Capítulo de Hechos de la demanda, se verificó que algunos no corresponden a situaciones fácticas, sino a fundamentos de derecho, por tanto, el togado deberá excluirlos de aquél e incorporarlos al Capítulo de Fundamentos y Razones de Derecho, entre ellos, los hechos 11º, 16º, 19º. Cabe resaltar además, que se deberán suprimir las apreciaciones personales plasmadas en dicho capítulo, e invocar de manera clara y **concreta las situaciones fácticas en que se soportan los pedimentos.**
- ✓ La pretensión segunda declarativa, en lo que respecta al extremo final del vínculo laboral, no se sustenta fácticamente, circunstancia que deberá el procurador judicial de la actora, enmendar.
- ✓ Las súplicas de condena **11.D), 11.F) , 11).H, y 11.I)** no se cuantificaron, desatendiendo que el numeral 6º del Art. 25 del C. P. del T., el cual exige que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
- ✓ En el acápite de la *prueba testimonial*, se debe señalar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 212 del C.G. del P.; y además se debe indicar concretamente, qué hecho (s) de la demanda, se pretende demostrar con cada exposición o versión, de acuerdo con lo establecido en el Art. 212 del C.G. del P., no de forma generalizada como allí se citó.
- ✓ Respecto de la solicitud de “OFICIOS”, donde solicita se expida éste con destino a la UGPP, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., insta al apoderado judicial para que aporte el derecho de petición que elevó ante la misma, y la acreditación sumaria de su negativa, si es del caso. Circunstancia que si se suplió en lo que respecta a LA DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS de Sogamoso de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los

defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que ello implique una reforma de la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.728.543, y con la tarjeta profesional Nro. 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DANIELA VALENTINA UMAÑA AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.090.980, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el ***Portal de la página Web de la Rama judicial.***

La Juez,



MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SOGAMOSO**

Sogamoso, 28 de Septiembre de 2021.

Por Estado Nro. 39 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



SECRETARIA

